

 <b>DIRECCIÓN GENERAL</b> 100	<b>INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>	
	<b>ACUERDO</b>	
	<b>Emisión:</b> 24/05/2019	
	<b>Código:</b> E-GPE-FO22	
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Fecha:</b> 29-12-2020
		<b>Consecutivo:</b> 010
		<b>Página:</b> 1 de 3

**ACUERDO N° 010  
(Diciembre 29 de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO REALIZA UN AJUSTE AL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES DEL INSTITUTO DE MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA – IMEBU"**

El Consejo Directivo del Instituto Municipal de Empleo y fomento empresarial de Bucaramanga – IMEBU, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que confiere el Acuerdo Municipal No. 030 de diciembre 19 de 2002, en su literal i del artículo 14, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el literal F del artículo 76 de la Ley 489 de 1998, señala que son funciones de los Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos aquellas que señale su acto de creación y los estatutos internos.
2. Que el IMEBU fue creado en virtud del Acuerdo Municipal 030 de 2002, y en él se estableció en el literal i del artículo 14, que es función del Consejo Directivo aprobar las reglamentaciones y normas para la administración del instituto.
3. Por su parte, los Estatutos del IMEBU, contenidos en el acuerdo del Consejo Directivo 001 de 2003 - en los mismos términos del numeral anterior – establece en su artículo 9 que es función del Consejo Directivo aprobar las reglamentaciones y normas para la administración del instituto.
4. Que el artículo 3 del decreto 785 de 2005, prevé que los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: nivel directivo, nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel asistencial. En el mismo decreto se establece que para el Nivel directivo, los municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos del cargo, indicando la disposición en cita, como **rango Mínimo**: Título profesional y experiencia y **Máximo**: Título profesional y título de posgrado y experiencia.
5. Por otra parte, el artículo 25 del decreto 785 de 2005, señala que las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: "25.1. Para los empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor y profesional: El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", esta disposición está contenida igualmente en el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto citado, las entidades y organismos deberán ajustar sus manuales específicos de funciones y requisitos, incluyendo: El contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7º y 8º del decreto 2539 de 2005; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
7. Que el decreto 2484 de 2014, dispone en su artículo 5 las disciplinas académicas y la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 785 de 2005, así señala tanto las áreas del conocimiento como el núcleo básico del mismo. El



 <b>LIDERARDO INNOVACIÓN SOCIAL</b> <b>DIRECCIÓN GENERAL</b> <b>100</b> <b>GESTIÓN DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA</b>	<b>INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>	
	Emisión:	24/05/2019
	Código:	E-GPE-FO22
	Versión:	01
<b>ACUERDO</b>		Fecha: 29-12-2020
		Consecutivo: 010
		Página: 2 de 3

decreto en cita, refiere en su artículo 7 que cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

8. Que el decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2, refiere que serán requisitos para los empleos del nivel directivo en el grado 5, como es el caso del cargo del director del IMEBU, título profesional y veintiocho (28) meses de experiencia relacionada.
9. Que de conformidad con lo anterior, y previendo el decreto 1083 pluricitado, en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.5 que cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos, se estima necesario ajustar el manual específico de funciones de la entidad al marco fijado por los decretos que sobre la materia ha expedido el Gobierno Nacional.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ajustar el Manual específico de funciones y de competencias laborales contenido en el acuerdo 001 de 2006, en su artículo primero relacionado con los requisitos de estudio y experiencia del cargo de Director General del Instituto, el cual quedará así:

**Requisitos de Estudio y Experiencia**

ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título Profesional en los Núcleos Básicos del conocimiento de las Áreas de Economía, Administración, Contaduría y afines; Ingenierías y afines; Derecho y afines. Título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada

**O COMO ALTERNATIVA:**

ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título Profesional en los Núcleos Básicos del conocimiento de las Áreas de Economía, Administración, Contaduría y afines; Ingenierías y afines; Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Sesenta (60) meses de experiencia relacionada

En todo caso y de conformidad con el decreto 2484 de 2014 en su artículo 7, se entenderá cumplida la titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente acuerdo, rige a partir de la fecha de su aprobación y modifica las demás disposiciones que le sean contrarias.



 <b>DIRECCIÓN GENERAL</b> 100	<b>INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>	
	<b>ACUERDO</b>	Emisión: 24/05/2019 Código: E-GPE-FO22 Versión: 01 Fecha: 29-12-2020 Consecutivo: 010 Página: 3 de 3
<b>GESTIÓN DE PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA</b>		

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bucaramanga, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.

  
**ÁNGEL GALVÍS CABALLERO**

Asesor Dáspacho Alcalde  
Obra en representación y con Poder del Señor Alcalde  
Presidente Consejo Directivo

  
**DEICY HERNÁNDEZ GAMA**

Directora General del IMEBU (E)  
Secretaria del Consejo Directivo

Proyectó y Revisó Aspectos Jurídicos: Roberto Pablo Beltrán Flórez. Asesor Jurídico.  
Aprobó: Arley Esteban Arias



Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial del Municipio de Bucaramanga – IMEBU  
Carrera 26 No. 30 – 78 Piso 3 Bucaramanga  
Teléfono: 6706464 – Página web: [www.imebu.gov.co](http://www.imebu.gov.co)